

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 89005 01031	Sucesion	NELFY RUBIANO PEREZ	DIANEY RUBIANO PEREZ	Auto decreta medida cautelar	15/06/2023		
41001 2022 41 89005 01035	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	NEIDER ALEXIS ACEVEDO MEDINA	Auto aprueba liquidación de costas	15/06/2023		
41001 2023 41 89005 00027	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	JHON FREDY ASTUDILLO CABRERA	Auto 440 CGP	15/06/2023		
41001 2023 41 89005 00034	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	Auto aprueba liquidación de costas	15/06/2023		
41001 2023 41 89005 00050	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ALICIA SAAVEDRA PERDOMO	Auto 440 CGP	15/06/2023		
41001 2023 41 89005 00055	Ejecutivo Singular	JUAN CAMILO PELAEZ MOLANO	ALEXANDER FIERRO ARIAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJAR el 22 de agosto de 2023, a las 9:00 de la mañana, para que tenga lugar la Audiencia Única. artículos 443 y 392 del Código General del Proceso a fin de dirimir la Litis promovida. De	15/06/2023		
41001 2023 41 89005 00068	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JOHONATHAN CAPERA CAPERA	Auto aprueba liquidación de costas	15/06/2023		
41001 2023 41 89005 00079	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JOHANA LOSADA VARGAS	Auto 440 CGP	15/06/2023		
41001 2023 41 89005 00080	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	MYRIAM ADRIANA MUÑOZ FLOREZ	Auto resuelve corrección providencia	15/06/2023		
41001 2023 41 89005 00118	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	BEATRIZ MACIAS JIMENEZ	Auto aprueba liquidación de costas	15/06/2023		
41001 2023 41 89005 00152	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	CARLA MARIA CUELLAR LIZCANO	Auto 440 CGP	15/06/2023		
41001 2023 41 89005 00167	Ejecutivo Singular	MERCANEIVA LIMITADA EN REESTRUCTURACION	MARIA ELCIRA BONILLA CIFUENTES	Auto resuelve aclaración providencia	15/06/2023		
41001 2023 41 89005 00176	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA REYES DE VAQUERO	ALFREDO CHARRY SANCHEZ	Otras terminaciones por Auto	15/06/2023		
41001 2023 41 89005 00197	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NICTSON EDUARDO SUAREZ GONZALEZ	Auto resuelve corrección providencia	15/06/2023		
41001 2023 41 89005 00215	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	AUDRY JULIETH MARTINEZ TORO	Auto termina proceso por Pago	15/06/2023		
41001 2023 41 89005 00288	Ejecutivo Singular	MARIA ARGENS ALMANZA CRUZ	GUSTAVO ADOLFO BOTERO SERNA	Auto niega medidas cautelares Niega retención	15/06/2023		
41001 2023 41 89005 00313	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA	JHOANY AMPARO FALLA PERDOMO	Auto pone en conocimiento	15/06/2023		
41001 2023 41 89005 00313	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA	JHOANY AMPARO FALLA PERDOMO	Auto resuelve sustitución poder	15/06/2023		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: INVERSIONES Y FINANZAS
Demandado: NEIDER ALEXIS ACEVEDO MEDINA
Radicación: 41001418900520220103500
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 16 de junio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 023 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A
DEMANDADO: JHON FREDY ASTUDILLO CABRERA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00027-00

La parte demandante BANCO CREDIFINANCIERA S.A identificada con NIT. 900.200.960-9, incoa demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, en contra de JHON FREDY ASTUDILLO CABRERA identificado con el número de cedula 1.080.182.469, con el fin de obtener el pago del pagaré 80000085205, que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

Este despacho libró mandamiento de pago el día nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisa este Juzgador que la parte demandante procedió a notificar personalmente al demandado JHON FREDY ASTUDILLO CABRERA a la dirección de correo electrónico indicada en el escrito de demanda, JHONCABRERAASTUDILLO@HOTMAIL.COM a través de la empresa de correo @-entrega de Servientrega, el día 21 de febrero de 2023, remitiendo el respectivo recibido del mismo día 21 de febrero de 2023, donde se indica que se envían la demanda, anexos y mandamiento de pago.

Conforme a la constancia secretarial del 13 de junio de 2023, Se deja constancia que el 10 de marzo de 2023 a las cinco de la tarde, venció en silencio el término de diez (10) días con que contaba la demandada JHON FREDY ASTUDILLO CABRERA, para contestar y/o excepcionar, quien se notifica, conforme los preceptos consagrados en la ley 2213 del 2022, desde el pasado 21 de febrero de 2023.

Se procede a revisar el correo electrónico del juzgado, sin que se encuentre pronunciamiento de la parte demandada frente al proceso de la referencia

Por todo, al tenor de lo previsto por el Art. 440 C.G.P. del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de la demandada JHON FREDY ASTUDILLO CABRERA identificado con el número de cedula 1.080.182.469, por las sumas señaladas en el auto que libró Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito confundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$580.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.E.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva 16 de junio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 023 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA
Demandado: SEGUROS COMERCIALES VOLIVAR SA
Radicación: 410014189005202300003400
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 16 de junio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 023 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS:	ALICIA SAAVEDRA PERDOMO y MARIA ANGELICA PEÑA SAAVEDRA
RADICADO:	41-001-41-89-005-2023-00050-00

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificada con NIT No. 860.034.594-1, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **ALICIA SAAVEDRA PERDOMO y MARIA ANGELICA PEÑA SAAVEDRA**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado **02 de marzo de 2023**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

La parte demandada, se notificó **personalmente**, conforme a los preceptos de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el término para contestar y/o proponer excepciones, conforme a la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **MARIA ANGELICA PEÑA SAAVEDRA**, identificada con la C.C N° 1.075.239.979 y **ALICIA PEÑA SAAVEDRA**, identificada con la C.C N° 36.167.376, respectivamente, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago, DECRETÁNDOSE el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$2.926.000,00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **16 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **023** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	JUAN CAMILO PELAEZ MOLANO
DEMANDADA:	ALEXANDER FIERRO ARIAS
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2023-00055-00

Entratándose de un proceso ejecutivo de mínima cuantía con excepciones, como es el presente caso, disponen los arts. 443 y 392 del C. G. P., que el funcionario judicial en el auto que cita a la audiencia única, debe en el mismo acto, decretar las pruebas legalmente pedidas por las partes.

En consecuencia, el Juzgado;

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

PRUEBAS PEDIDAS EN LA DEMANDA – PARTE DEMANDANTE

Documental:

- Las anexadas con la demanda.

PRUEBAS PEDIDAS EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y LAS EXCEPCIONES

Documental:

- El título objeto de esta acción, y el título valor.

-Testimonial

Para que rindan testimonio sobre lo que le conste de la demanda, la contestación, y todo lo que le conste referente al título valor objeto de la presente acción, se cita a las siguientes personas:

- -YINA PAOLA VARGAS quien puede ser citada en su correo electrónico personal yinavargas@hotmail.com
- -DIEGO CAMACHO VARGAS quien puede ser citado a través del demandante.
- -JUAN FERNANDO MOLANO PELAEZ quien puede ser citado a través del demandante.

-INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio del demandante.

PRUEBAS DE OFICIO:

NEGAR la solicitud de oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue al señor JUAN FELIPE MOLANO (deudor) y al señor DIEGO CAMACHO VARGAS (tenedor inicial) por los presuntos delitos de estafa, tráfico de influencias y conexos, pues si es su interés que la Fiscalía General de la Nación investigue las probables conductas punibles, ejecutadas en los hechos que son controversia de este proceso, bien puede él mismo realizar la respectiva denuncia, por cuanto hasta este momento el suscrito juez no tiene prueba siquiera sumaria de la realización del punible a que se hace mención.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Por las mismas razones, se niega la solicitud de que se compulsen copias a la sala disciplinaria del Consejo Superior de la judicatura, para que se investigue la conducta del aquí apoderado y parte actora por su presunta participación en estos hechos defraudatorios y del abogado señor JUAN FELIPE MOLANO (deudor), carga que no debe asumir el despacho, sino la parte interesada.



PRUEBAS PEDIDAS EN EL DESCORRE DE LAS EXCEPCIONES

- Certificado de imputaciones de pagos expedido por la administración del CONJUNTO CERRADO EL TESORO II.

SEGUNDO: FIJAR el **veintidós (22)** del mes de **agosto** del año **dos mil veintitrés (2023)** a las **nueve (9:00) de la mañana**, para que tenga lugar la Audiencia Única de que tratan los artículos 443 y 392 del Código General del Proceso, a fin de dirimir la Litis promovida. De conformidad con lo previsto en el mentado artículo, la cual se realizará en forma virtual a través de la aplicación **LifeSize**, razón por la cual dentro de los cinco (5) días hábiles previos a la realización de la audiencia, se les remitirá a los apoderados el link de acceso al correo que tengan registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: EXHORTAR a los apoderados judiciales y/o partes aquí involucradas con el fin de que remitan al correo institucional de este despacho judicial, el correo electrónico por medio del cual accederán a la audiencia virtual, advirtiéndole que, si no es suministrada esta información, la audiencia se adelantará dejando constancia de su inasistencia.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **16 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **023** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: INVERSIONES Y FINANZAS
Demandado: JOHONATHAN CAPERA CAPERA
Radicación: 410014189005202300006800
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA Neiva, <u>16 de junio de 2023</u> en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.<u>023</u> hoy a las SIETE de la mañana. SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER
DEMANDADAS:	JOHANA LOSADA VARGAS y LINDA YURANI BARRIGA
RADICADO:	41-001-41-89-005-2023-00079-00

INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER, identificada con NIT No. 900.782.966-9, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **JOHANA LOSADA VARGAS y LINDA YURANI BARRIGA**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado **24 de febrero de 2023**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

La parte demandada, se notificó **personalmente**, conforme a los preceptos de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el término para contestar y/o proponer excepciones, conforme a la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **JOHANA LOSADA VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.36.301.452 y **LINDA YURANY BARRIGA LOSADA**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.003.803.466, respectivamente, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago, **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$434.000,00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **16 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **023** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : INFISER
DEMANDADO : HEROITA FLOREZ ZUÑIGA y OTRO
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00080-00

Revisado el expediente procede el despacho de oficio a realizar control de legalidad en el presente proceso.

En términos del art. 42-12 del CGP, es un deber del Juez, *"Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso"*, con ello el propósito del legislador es el de permitir al juez subsanar cualquier irregularidad que el proceso haya podido tener y que pueda dar lugar a sentencias inhibitorias o configurar causales de nulidad, las cuales, en consecuencia, no podrán ser alegadas posteriormente, salvo por hechos sobrevinientes.

De idéntica manera lo estableció el artículo 132 del Código General del Proceso, al indicar que el control de legalidad tiene como propósito *"corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*.

Sobre la naturaleza de esa figura, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia, en su providencia AC2643-2021, indicó que es eminentemente procesal y su finalidad es *"sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos"* (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de dicha corporación, en el cual se dijo que:

"Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse 'cada etapa del proceso', esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar 'nulidades' o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas" (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).

Descendiendo al asunto bajo estudio, se observa que, al momento de decretar medidas cautelares en auto de fecha 24 de febrero de 2023, en su numeral SEGUNDO, el despacho por error ordenó el embargo y retención del 80% de los honorarios que devenga la demandada, y esta agencia judicial por respeto al mínimo vital de la ejecutada y en cumplimiento del art 599 del CGP, acostumbra siempre a decretar máximo el 30% de los honorarios.

De acuerdo a lo anterior, el despacho CORREGIRÁ el numeral SEGUNDO del auto de fecha 24 de febrero de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

“SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del SMLMV y/o del 30% de los honorarios que devengue el demandado MYRIAM ADRIANA MUÑOZ FLOREZ C.C 36.310.481 proveniente de su vinculación con SUMMAR PROCESOS SAS de la ciudad de CALI-VALLE DEL CAUCA.

Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.”

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **16 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **023** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO No. 0

Señor(a)

TESORERO Y/O PAGADOR

SUMMAR PROCESOS SAS

analistasegsocial5.cali@summar.com.co

analistasegsocial2.cali@summar.com.co

coordinador.neiva@summar.com.co

tecnicocontratacion3.bogota@summar.com.co

Rivera- Huila

c.c. notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER", identificada con Nit. 900.782.966-9, en contra de HEROITA FLOREZ ZUÑIGA identificado con cedula de ciudadanía No. 36.161.111 Y MYRIAM ADRIANA MUÑOZ FLOREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 36.310.481

Radicación: 41-001-41-89-005-2023-00080-00

De manera atenta me permito comunicarle, que este despacho mediante proveído, dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó **CORREGIR** el numeral SEGUNDO del auto de fecha 24 de febrero de 2023.

De acuerdo a lo anterior, la medida cautelar quedaría: "este despacho mediante proveído, dictado dentro del proceso de la referencia, decretó **EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte que exceda del SMLMV y/o del 30% de los honorarios que devengue el demandado MYRIAM ADRIANA MUÑOZ FLOREZ C.C 36.310.481 proveniente de su vinculación con SUMMAR PROCESOS SAS de la ciudad de CALI-VALLE DEL CAUCA.

Sírvase efectuar los descuentos mensuales respectivos y situarlos a disposición de este Juzgado por intermedio de la cuenta 410012041008 que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Neiva, bajo los términos y con las consecuencias que señalan los numerales 9 y 10 del artículo 593 del C.G.P."

Atentamente,

**LILIANA HERNANDEZ SALAS. -
Secretaria.-**

AMR-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA CAPITAL
Demandado: BEATRIZ MACIAS JIMENEZ
Radicación: 410014189005202300011800
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA Neiva, <u>16 de junio de 2023</u> en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.<u>023</u> hoy a las SIETE de la mañana. SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS
DEMANDADOS: CARLA MARIA CUELLAR LIZCANO y JOSÉ DAVID CUÉLLAR LIZCANO
RADICADO: 41-001-41-89-005-2023-00152-00

CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS, identificada con NIT No. 890.706.698-0, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **CARLA MARIA CUELLAR LIZCANO y JOSÉ DAVID CUÉLLAR LIZCANO**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado **02 de marzo de 2023**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

La parte demandada, se notificó **personalmente**, conforme a los preceptos de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el término para contestar y/o proponer excepciones, conforme a la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **CARLA MARIA CUELLAR LIZCANO**, identificada con la C.C. No. 36.069.162 y **JOSE DAVID CUELLAR LIZCANO**, identificado con la C.C. No. 1.003.953.259, respectivamente, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago, DECRETÁNDOSE el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$308.000,00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **16 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **023** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	MERCASUR LTDA
DEMANDADO:	MARIA ELCIRA BONILLA CIFUENTES
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2023-00167-00

Al despacho se encuentra nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, con radicación 2023-200-6-8526 del día 08 de mayo de 2023, en la cual indican:

NO HAY CLARIDAD CON EL DEMANDADO YA QUE EN LA REFERENCIA DICE DEWVNDANTE MERCASUR PERO EN EL CONTENIDO DICE QUE EL PROPIETARIO ES MERCASUR. POR LO CUAL EL DEMANDANTS NO SE PUEDE AUTO DEMANDAR.

Al respecto se debe indicar que en el oficio enviado por este despacho se encuentra bien diligenciado, pues el demandante no se está auto demandando, sino que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo de suscripción de escritura pública respecto del contrato de promesa de venta 0201 P, del 17 de junio de 2008.

Al respecto se debe indicar que la parte demandante solicita la suscripción de una escritura pública por parte de la señora MARIA ELCIRA BONILLA CIFUENTES en razón al contrato antes mencionado, por lo que el despacho dió aplicación al artículo No. 434 del Código General del Proceso, que indica:

“Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.

*Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, **para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa** y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.*

No será necesario el certificado de propiedad cuando se trate de actos referentes a terrenos baldíos ocupados con mejoras, semovientes u otros medios de explotación económica, o de la posesión material que se ejerza sobre inmuebles de propiedad privada sin título registrado a su favor. Pero en estos casos se acompañará certificado del registrador de instrumentos públicos acerca de la inexistencia del registro del título a favor del demandado.

*Para que el juez pueda ordenar la suscripción de escritura o documento que verse sobre bienes muebles no sujetos a registro se requiere que estos hayan sido secuestrados como medida previa” **(negrilla propia)***

Por lo anterior, es claro que previo a dictar providencia ordenando mandamiento de pago contra la demandada, se procedió a decretar el embargo del inmueble y se estara a la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

espera de que se allegue el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, con el que se pueda verificar el registro del embargo.

Por lo anterior, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el oficio No. 812 del diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y remitir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 16 de junio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 023 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA REYES DE VAQUERO
DEMANDADO: ALFREDO CHARRY SANCHEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00176-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, suscrita por ANA VALENTINA ESCOBAR VILLARREAL apoderada de la parte demandante MARTHA CECILIA REYES DE VAQUERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.172.924, en la cual solicita la terminación del proceso por cumplirse con la obligación de hacer indicada en el auto que libra mandamiento de pago, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y no se condene en costas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA POR CUMPLIRSE CON LA OBLIGACION DE HACER, adelantado por MARTHA CECILIA REYES DE VAQUERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.172.924, en contra del señor ALFREDO CHARRY SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.119.967, por el acta de conciliación No. 549, del 10 de junio de 2021.

SEGUNDO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por cumplirse con la obligación de hacer, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega de los documentos desglosados.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso, Por Secretaría, procédase en tal sentido.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/ME



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **16 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **023** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: NITSON EDUARDO SUAREZ GONZALEZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00197-00

Al despacho se encuentra solicitud de corrección del mandamiento de pago librado por este despacho en fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), respecto del punto primero pues se indicó que se libra mandamiento de pago a favor de ROBINZON PERDOMO TRILLEROS, identificado con el número de cedula 7.684.314, en contra de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con NIT No. 900.977.629-1; sin embargo, la parte demandante es RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y el demandado es NITSON EDUARDO SUAREZ GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No.7.731.217

Al respecto el Código General del proceso indica:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En consecuencia, esta agencia judicial,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el punto **PRIMERO** de la providencia calendada de dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia que quedara así:

"PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con NIT No. 900.977.629-1, en contra de NITSON EDUARDO SUAREZ GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No.7.731.217, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré No. 1001723488, ambas del 12 de marzo de 2019.

1.1.- La suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (17.318.709 M/CTE), por concepto de capital de la obligación indicada en una letra de cambio

1.2. Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral anterior, desde el 07 de marzo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total del mismo, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.."

SEGUNDO: La presente providencia forma parte integral de la indicada en el numeral anterior.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **16 de junio de 2023**, en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **023** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR
DEMANDADOS:	AUDRY JULIETH MARTINEZ TORO
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2023-00215-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, **suscrita por el ejecutante**, por medio de la cual solicita la **terminación del proceso pago total de la obligación**, frente a lo cual, por ser procedente lo peticionado, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S. EN C**, identificado con Nit No. 0813002895 y en contra de **ANDRES FELIPE SALAZAR CANTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.081.404.482 y **FABIAN AURELIO PALENCIA MOYANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.218.893.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **se decreta el levantamiento de las medidas cautelares** existentes en el presente proceso.

TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega del documento desglosado.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 16 de junio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 023 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA ARGENS ALMANZA CRUZ
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO BOTERO SERNA Y OTROS
RADICACION: 41001-41-89-005-2023-00288-00

Al despacho se encuentra solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, doctor CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS, donde solicita ordenar la retención de los vehículos de placas BRJ418 y MBM822, de propiedad de las demandadas MARIA ANGELICA BOTERO SERNA y OLGA LIGIA SERNA SALAZAR respectivamente. Al respecto, sería del caso acceder, si no fuera porque revisado el correo electrónico del despacho no se encuentra contestación de LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., en donde se pueda verificar el embargo de los vehículos antes mencionada, ni en la solicitud de retención se anexa el certificado de tradición en donde se pueda verificar el embargo. En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE. -

PRIMERO: NEGAR la retención de los vehículos de placas BRJ418 y MBM822, de propiedad de las demandadas MARIA ANGELICA BOTERO SERNA y OLGA LIGIA SERNA SALAZAR de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **16 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **023** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA-
COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADOS: JHOANY AMPARO FALLA PERDOMO y YULI MARCELA PERDOMO SOTO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00313-00

De cara a las comunicaciones remitidas por el Instituto de Transportes y Tránsito del Huila y la Alcaldía Municipal de Neiva, el Despacho DISPONE **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, para lo cual se anexan copias de las mismas, al presente proveído.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA Neiva, 16 de junio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 023 hoy a las SIETE de la mañana. SECRETARIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____ SECRETARIA

Remito Oficio No 1096 de fecha 11 de mayo de 2023

operativa operativa <operativa@transito-huila.gov.co>

Miércoles 24/05/2023 8:37 AM

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (125 KB)

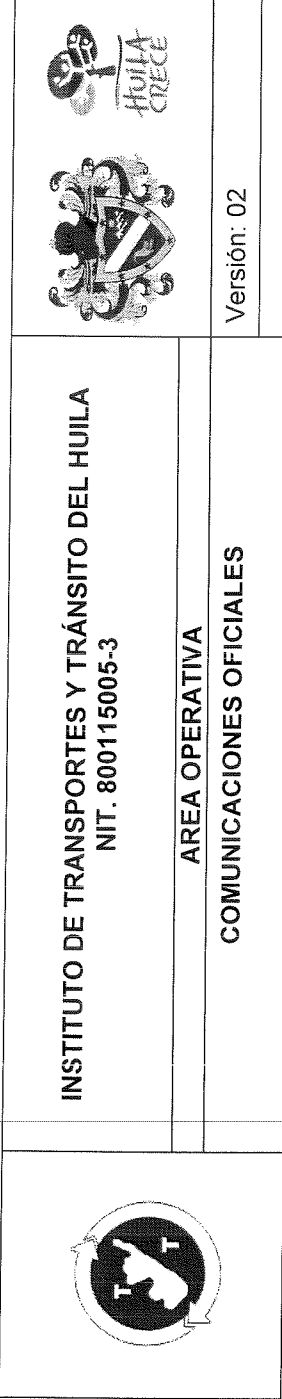
Oficio No 1096.pdf;

Cordial saludo.

Por medio del presente correo electrónico, remito oficio No 1096 de fecha 11 de mayo de 2023, mediante el cual, el Instituto de Tránsito y Transporte responde a lo solicitado.

Amablemente;

Profesional Universitario
INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES
Móvil 3176400189
100 Metros después cruce Vía Rivera
Rivera



[Signature]
DORIS HERRERA CULMA
Profesional Universitario

Oficios No.00917 y 00918 del 27 de abril de 2023

Lucy Mirleys Mena Moreno <lucy.mena@alcaldianeiva.gov.co>

Lun 29/05/2023 10:44 AM

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (213 KB)

NEI2023EE006266.pdf;

Atento saludo,

En atención al oficio de asunto, comedidamente me permito informarle que la medida de embargo ordenada por su Despacho contra la señora JHOANY AMPARO FALLA PERDOMO aplicó a partir del mes de mayo del presente año.

En cuanto a la señora YULY MARCELA PERDOMO SOTO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.232.627, se tomó nota de la medida cautelar. No obstante, la funcionaria reg los descuentos de nómina hasta tanto se gestione su situación laboral.

Lo anterior, según la medida derivada del proceso ejecutivo 41-001-41-89-005-2023-00313-00, ordenada por su Despacho y promovida por la COOPERATIVA DE SERVIDORES COLOMBIA" con Nit. 805.004.034-9.

Así mismo, es pertinente indicar que los oficios Oficios No.00917 y 00918 referentes al embargo en comento se remitirán al Fondo Nacional Del Ahorro y Porvenir, para que estos proceda las cesantías de los citados demandados

Cordialmente,

Lucy Mirleys Mena Moreno

Profesional Universitario - Nómina.
Sec. Educación - Alcaldía de Neiva.

 Alcaldía Municipal de Inirida

 	OFICIO	FOR-GDC-01	
Versión: 01			
Vigente desde: Marzo 19 del 2021			

NMN OFICIO 201

Neiva, 10 de mayo de 2023



NEI2023ER007093
NEI2023EE006266

Señores

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA
cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva, Huila

Asunto: Oficios No.00917 y 00918 del 27 de abril de 2023

Atento saludo,

En atención al oficio de asunto, comedidamente me permito informarle que la medida de embargo ordenada por su Despacho contra la señora JHOANY AMPARO FALLA PERDOMO identificada con cédula de ciudadanía No. 26.542.010, se aplicó a partir del mes de mayo del presente año.

En cuanto a la señora YULY MARCELA PERDOMO SOTO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.232.627, se tomó nota de la medida cautelar. No obstante, la funcionaria registra novedad de sanción. Por tanto, no se podrán efectuar los descuentos de nómina hasta tanto se gestione su situación laboral.

Lo anterior, según la medida derivada del proceso ejecutivo 41-001-41-89-005-2023-00313-00, ordenada por su Despacho y promovida por la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" con Nit. 805.004.034-9.

Así mismo, es pertinente indicar que los oficios Oficios No.00917 y 00918 referentes al embargo en comento se remitirán al Fondo Nacional Del Ahorro y Porvenir, para que estos procedan de conformidad a la medida cautelar en lo competente a las cesantías de los citados demandados.

Atentamente,

CECILIA LOSADA DE FIERRO
SECRETARIO DE DESPACHO
DESPACHO

 	OFICIO	FOR-GDC-01	 
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

Proyectó: LUCY MIRLEYS MENA MORENO
Revisó: LUZ CARIME LOZANO FAJARDO

Anexos:

Copia externa:
JURIDICO.BOGOTA@COOPSERP.COM - - juridico.bogota@coopserp.com





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA-COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADOS: JHOANY AMPARO FALLA PERDOMO y YULI MARCELA PERDOMO SOTO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00313-00

Atendiendo el memorial allegado al correo institucional, por medio del cual el apoderado de la parte demandante, sustituye el poder a él otorgado, solicitud que es procedente, en consecuencia, este despacho DISPONE: **ACEPTAR** la sustitución del poder que hace el apoderado judicial de la parte ejecutante, al abogado EDWARD VILLANUEVA YAIMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.547.666 y Tarjeta Profesional No. 372.067 del C.S.J., para que represente a la parte demandante en el presente asunto, quien es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 16 de junio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 023 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA